REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0291 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000802-2018 de fecha 07 de julio del 2018; Informe N° 026-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 09 de julio del 2018; Oficios de Notificación N° 608-2018/GRP-440010-440015-440015.03 y N° 609-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de julio del 2018; Memorando N° 0692-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de noviembre del 2018; Memorando N° 0352-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de noviembre del 2018; Informe N° 0359-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de marzo del 2019; Oficio de notificación N° 247-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de marzo del 2019, y demás actuados en veintidós (22) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000802-2018** de fecha 07 de julio del 2018 a horas 11:55 horas, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA – CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **SAN FRANCISCO – PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° P1Z - 951** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **JOSE LUIS JIMENEZ MENDOZA** con DNI N° 43167925 por la presunta infracción tipificada en el **CÓDIGO S.3 h)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable en el transportista por utilizar vehículos que: ***"Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV"***, infracción calificada como **GRAVE,** sancionable con **multa de 0.5 UIT** y medida preventiva de interrupción de viaje, retención del vehículo, internamiento del vehículo. El inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000802-2018 que: *"(...) el neumático N° 5 no cumple con lo dispuesto por el RNV, según profundímetro mide 0.05 mm (...)".*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP (fjs. 01)** se determina que el vehículo de Placa N° **P1Z - 951** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL,** la misma que mediante Resolución Directoral Regional N° 0845-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de agosto del 2017, se encuentra autorizada para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo en la ruta Piura – Caserío San Francisco). Del mismo modo, se tiene que el vehículo de placa de rodaje P1Z-951 se encuentra debidamente habilitado para la prestación del servicio de transporte especial de personas a través del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000017 vigente hasta el 29 de diciembre del 2027. Así también, es preciso indicar que, el señor JOSE LUIS JIMENEZ MENDOZA al momento de la intervención contaba con el Certificado de Habilitación de Conductor N° 000053-2018, mismo que obra en (fjs. 15) del presente expediente administrativo.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0291 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 ABR 2019

Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones" y lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL**, la presunta comisión de la infracción CÓDIGO S.3 h) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de cinco (05) DÍAS HÁBILES para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000802-2018 a través del Oficio de notificación N° 609-2018/GRP-440010-440015-440015.03 que ha sido recepcionado con fecha 18 de julio del 2018 a horas 12 am por la señora REYNA MARIA AGUILAR ALFARO, Gerente de la empresa, tal como consta en el cargo de notificación que obra en (fjs. 11), quedando la empresa debidamente notificada.

Que, sin embargo, se puede advertir en el presente expediente administrativo que, la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL, no ha ejercido su derecho de defensa, no habiendo presentado descargo alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador que pudiese acreditar hechos alegados a su favor.

Que, el apartado 3 del Anexo III del Reglamento Nacional Vehicular aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, referido a los requisitos técnicos vehiculares establece:

"Los vehículos deben estar equipados con neumáticos de las dimensiones y características previstas por el fabricante del vehículo. En ningún caso se permitirán neumáticos que sobresalgan del borde lateral del vehículo, que hagan contacto con el guardafango o algún elemento de la suspensión o que afecten el radio de giro, los neumáticos de los vehículos deben presentar, durante toda su utilización en el SNTT, una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento, tal como se presenta en la tabla siguiente:

CATEGORÍA	PROFUNDIDAD
L	0.8
M1, M2, N1, N2, O1, O2	1.6 mm.
M3, N3, O3, O4	2.0 mm.

Los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Asimismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa. Los vehículos de las categorías M3 y N3 no podrán tener neumáticos recauchados en las ruedas direccionales.

Que, de los datos del vehículo **P1Z-951**, propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL**, se tiene que, éste pertenece a la categoría **M2-C3**, ante lo cual le corresponde prestar el servicio de transporte especial de personas con neumáticos que cuenten con 1.6 m.m de profundidad mínima en las ranuras principales, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el mismo que señala: ***"Los neumáticos, nuevos o recauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el***

despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. Asimismo, no deben de presentar refuerzos internos al descubierto, grietas o señales de rotura o dislocación de la carcasa", exigencia con la cual no se cumplió puesto que el neumático N° 5 según profundímetro mide 0.05 mm, tal como se ha dejado constatado en el acta de control N° 000802-2018.

Que, estando debidamente notificada la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL, con el Informe Final de Instrucción N° 0359-2019-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de marzo del 2019, mediante el Oficio N° 247-2019-GRP-440010-440015-I recepcionado el 27 de marzo del 2019 a horas 10:34 am por la señora REYNA MARIA AGUILAR ALFARO, GERENTE de la empresa, conforme consta en el cargo de notificación que obra en folios veinte (20) del expediente administrativo, sin embargo, a la fecha de emisión del presente acto resolutivo, la empresa en mención no ha ejercido su derecho de defensa, al no haber presentado alegatos complementarios, por lo cual, el contenido del referido informe se mantiene incólume.

Que, siendo así y estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes presentados por parte de la **EMPRESA DE TRANPORTES LUIS MAICOL EIRL** esta entidad cuenta con el Acta de Control N° 000802-2018 de fecha 07 de julio del 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CÓDIGO S.3 h)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por utilizar vehículos que: *"Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV"*, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT.

Que, por lo tanto, al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención, correspondiente a Dos Mil Setenta y Cinco Soles (S/. 2075.00) en virtud de lo establecido por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que "El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas"* en concordancia con el inciso 1 del artículo 121° del referido Decreto.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** a la **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL** con la multa de

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0291 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 ABR 2019

0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO SOLES (S/. 2,075.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.3 h)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por utilizar vehículos que: *"Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV"*, infracción calificada como **GRAVE.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley Nº 27867 modificada por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL** con la multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO SOLES (S/. 2,075.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.3 h)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por utilizar vehículos que: *"Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV"*, infracción calificada como **GRAVE,** de conformidad con los considerandos de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL** en su domicilio sito en MZ. B, LOTE 10, PJ. TACALA, 2 ETAPA (A UNA CUADRA DE ANTENA SAN MARCOS) – PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 84568

OFICINA DE ASESORIA LEGAL — DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE — DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones — Dirección de Circulación Terrestre — UNIDAD DE FISCALIZACIÓN — PIURA